



INFORMO SEÑOR JUEZ: Que revisado el presente proceso Ejecutivo se observa que el mismo cuenta con providencia que ordena seguir la ejecución, del 08 de julio de 2010 (folio 22-23 C. Ppal.). Que existen medidas cautelares decretadas (fl. 8 C. Medidas Previas), como el embargo y secuestro del vehículo de placas FGJ 532, además de cuentas bancarias del demandado, pero ninguna de estas medidas fue perfeccionada. Existe pendiente de resolver solicitud proveniente del demandado, de terminación del proceso. Enero 25 de 2023.


Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Veinticinco de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0124
RADICADO N° 2009-00737-00

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a dos (02) años. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: “... *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*”, en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: “... **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años...**”, (*subrayas y negrilla del Despacho*); así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: “... *Decretado el desistimiento tácito quedará*

RADICADO N° 2009-00737-00

terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución (folio 22-23 C. Ppal.). Igualmente, se observa que han transcurrido más de dos años de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación que fue cuando se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas (fl. 28 C. Ppal.), que data del 10 de agosto de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

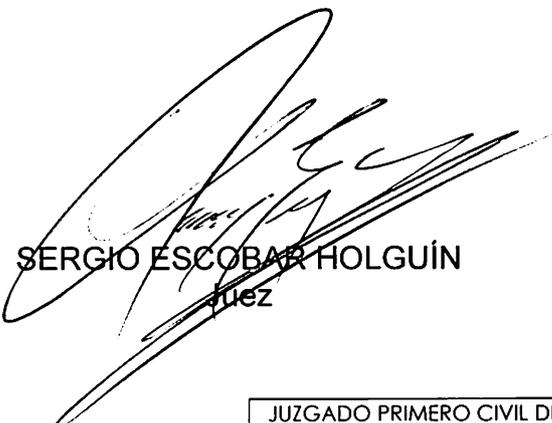
RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso, conforme con lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de librar oficio alguno, en vista de que las mismas no se perfeccionaron.

Tercero: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
03 fijado en la página Web de la Rama Judicial el
01/02/2023 de 2021 a las 8:00.a.m